

Reclamación expediente N° 12/2015

Resolución N.º 4.

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de abril de 2016

Reclamante: [REDACTED], a través de su representante !

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento del Verger

VISTA la reclamación número **12/2015**, interpuesta por [REDACTED], en representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de El Verger y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED], a través de su representante [REDACTED] solicitó el 29 de julio de 2015 ante el Ayuntamiento de El Verger tener acceso a "la petición de Alcaldía a la que se refiere el Informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 15 de Junio del 2015 y cuya copia sin registro de salida ha sido presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Alicante, así como, en su caso, de la Orden de Alcaldía de emisión de dicho informe y de la Orden de remisión a dicho juzgado por el órgano competente".

SEGUNDO- El 9 de septiembre de 2015 se notificó al reclamante el acuerdo adoptado el 2 de septiembre por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Verger, en el que se inadmitía la solicitud de acceso a dichos documentos, basándose en los razonamientos contenidos en el informe emitido el 27 de agosto de 2015 por la Secretaría del Ayuntamiento y que venía a señalar lo siguiente.

-La "solicitud" o "petición" del informe por la alcaldía en ningún caso constituye ni tiene el carácter de providencia a la que sí se puede definir como acto administrativo que se dicta durante la sustanciación de un expediente administrativo cuya finalidad es dar curso al mismo, entendido éste como conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirve de fundamento y antecedente de una resolución administrativa.

-Visto lo anterior, la petición de emisión de informe en ausencia de expediente y, en el ámbito del mismo órgano, entre diferentes departamentos no es más, en todo caso, que un documento interno de carácter no esencial, de apoyo y enlace, no afectando a derechos u obligaciones de terceros.

-Sentado lo anterior ha de hacerse referencia obligada a lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno que, al enumerar las causas de inadmisión de una solicitud de acceso a la información en su apartado b) cita textualmente: "las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas".

TERCERO- El 13 de octubre [REDACTED], en representación de [REDACTED], presenta en la oficina de correos de Denia escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitando lo siguiente:

- Se pronuncie sobre la no admisión a trámite de su solicitud de acceso a la información ya referida.
- Se pronuncie sobre las actuaciones de los funcionarios y autoridades del Ayuntamiento de El Verger responsables de la ordenación, elaboración, formación, tramitación, resolución, remisión y presentación en sede judicial del informe urbanístico y de la decisión de no admitir a trámite el acceso a la información solicitada.
- Se acuerden las medidas necesarias para restaurar los derechos vulnerados y, en su caso, se exijan las responsabilidades que del incumplimiento de obligaciones denunciado se deriven conforme a lo que establece el Título III de la Ley 2/2015.

La fundamentación del reclamante se basa en las siguientes consideraciones:

- La decisión de la alcaldía debe considerarse "un acto administrativo de encabezamiento de expediente con especial relevancia, sustantividad y consecuencias". En particular, considera que la inadmisión de su solicitud afecta directamente a la defensa de sus derechos en sede judicial al haber sido presentado dicho informe en el seno de un procedimiento judicial en el que el reclamante es parte, e impedirle acreditar la legalidad o no del informe presentado.
- Estima que se han producido irregularidades y anomalías en relación a la ordenación, elaboración, formación, tramitación, resolución definitiva, remisión y presentación en Sede Judicial del informe urbanístico, y que todas ellas eran conocidas por las autoridades, funcionarios y servicios técnicos internos y externos del Ayuntamiento.

CUARTO- Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito al reclamante el 9 de noviembre de 2015 indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015).

QUINTO.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según se ha expuesto, el Ayuntamiento notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 9 de septiembre de 2015. Frente a dicha resolución no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 13 de octubre, esto es, más allá del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

TERCERO- Entre las competencias que el art. 42 de la Ley 2/2015 atribuye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno no se encuentra el enjuiciamiento sobre las posibles irregularidades cometidas en el curso de un procedimiento en el ámbito de las administraciones locales (a salvo, claro está, de las referidas a los procedimientos de acceso a la información pública). Es por ello, que este órgano carece de competencias para pronunciarse, tal y como también solicita el reclamante, sobre las posibles irregularidades cometidas en el ámbito de la ordenación, elaboración, formación, tramitación, resolución, remisión y presentación en sede judicial del informe urbanístico en cuestión. Y, por tanto, procede inadmitir las solicitudes de pronunciamiento sobre las actuaciones de funcionarios y autoridades respecto a la elaboración de dicho informe urbanístico.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO- Inadmitir por extemporánea la reclamación presentada el 13 de octubre de 2015, por [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] contra la Resolución de inadmisión de su solicitud de información del Ayuntamiento del Verger de 2 de septiembre de 2015 (notificada el 9 de septiembre).

SEGUNDO- Inadmitir el resto de solicitudes de reclamantes por carecer de competencias al respecto.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho